

# Capacitate.



## Resumen Imprimible – Curso de Legislación Aduanera

### Módulo 3

#### Contenidos:

- Régimen de garantía
- Prohibiciones: económicas y no económicas. Absolutas y relativas
- Ámbito de aplicación. Facultades para establecerlas o suprimirlas
- Tributos. Especies:
- Derechos de importación
- Impuesto de equiparación de precios
- Derecho antidumping
- Derechos compensatorios
- Derechos de exportación
- Tributos con afectación especial: Tasa de estadística
- Tasa de comprobación Tasa de servicios extraordinarios
- Tasa de almacenaje

**El régimen de garantía** se instituye, a fin de permitir el libramiento de la mercadería, para aquellas operaciones de importación o exportación en las que faltara alguno de los requisitos obligatorios.

Se debe utilizar para los siguientes casos:

- Cuando en una importación o exportación definitivas, surjan diferencias por tributos: se debe pagar el monto liquidado en la declaración comprometida (despacho de importación o permiso de embarque) y se garantiza la diferencia entre ese monto y el que estime la DGA.
- Exportación o importación con plazo de espera para el pago de los derechos: se garantiza el importe del tributo, más los intereses, más los accesorios resultantes de la facilidad de pago concedida.

Invocar el plazo de espera, significa que se puede librar la mercadería, sin necesidad de pagar los derechos que gravan las operaciones, en ese mismo momento.

Para el caso de las exportaciones, se establece un plazo de espera de 15 días corridos, contados a partir del día siguiente al del libramiento de la mercadería, para el pago de derechos, sin pagar intereses.

Si el exportador no hubiere exportado más de 20 millones de U\$\$ en el último año, el plazo de espera se extiende hasta la fecha de liquidación de las divisas. La Resolución General N° 142 del 2012 y sus modificatorias, fijan el plazo de liquidación en 30, 90 ó 360 días, contados a partir del cumplimiento de embarque, según la posición arancelaria.

Para las importaciones, sólo se otorga plazo de espera, por razones especiales.

Tanto la importación como la exportación temporarias, no están sujetas al pago de los derechos que las gravan, sino que los mismos se garantizan.

Y si se tratara de mercadería prohibida, además, debe garantizarse el valor en aduana de la mercadería en el caso de la importación temporaria, y el valor FOB en el de la exportación.

También se garantiza un valor que determine la DGA, en el caso de una importación para consumo, cuando la misma está sujeta al cumplimiento de una obligación como condición de un beneficio otorgado. En este caso la DGA tiene en cuenta los antecedentes del importador y su situación económica.

Cuando al momento de documentar una importación (ya sea definitiva o suspensiva), el importador no contara con toda o parte de la documentación complementaria, se garantizará:

- El 1% del valor en aduana de la mercadería (multa automática), cuando faltare la factura comercial.
- El 1% más la diferencia de tributos, cuando faltare el certificado de origen.
- El 1% más el valor en aduana de la mercadería, cuando faltare el documento de transporte (CRT, BL, etc.), o documento que permita librar mercadería prohibida.

Si la importación para consumo estuviera sujeta al pago de derechos antidumping o compensatorios, se garantiza un valor establecido por la DGA.

Cuando en una importación o exportación, el despacho de la mercadería hubiera sido detenido por iniciarse un sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero, se garantizará:

En el caso de la importación: valor en aduana de la mercadería o valor de la multa a aplicar, el que fuere menor; más el pago de derechos.

En el caso de la exportación: valor en plaza de mercadería menos el valor de los derechos pagados en efectivo, o valor de la multa (el que fuere menor).

Cuando después del libramiento de la mercadería, se dictare una medida cautelar, derivada de un sumario por presunta comisión de ilícito aduanero, se garantizará el valor en plaza de la mercadería, o valor de la multa, el que resultare menor.

Cuando se realice un tránsito de importación, se deberá garantizar el monto de los derechos que gravaren la importación para consumo de dicha mercadería; y si además se tratara de mercadería prohibida, se deberá garantizar el valor en aduana de la misma.

Si se pretendiera cobrar en forma anticipada beneficios a la exportación (reintegros, drawback), se deberá garantizar el importe de los mismos, más un 10%, en caso que surgieran sanciones. Cuando se solicite habilitar un predio para que funcione como depósito aduanero (fiscal), la DGA determinará el monto de la garantía que cubra las obligaciones tributarias y las responsabilidades penales.

El régimen de garantía puede emplearse para una o varias operaciones que realicen los importadores y exportadores, y pueden ser por la misma o por diferentes aduanas.

En tal caso, se debe informar la operación y la aduana por la que se realiza.

El servicio aduanero determinará tipo y monto de la garantía global exigida, y monto que puede afectar cada aduana.

Una vez liberada la parte afectada de la garantía, por cumplimiento de la operación, dicho monto se reincorporará a la garantía global en forma automática.

La garantía puede constituirse de las siguientes formas:

- Depósito en efectivo.
- Depósito de títulos de deuda pública: se toman al valor de cotización en Bolsa, menos las erogaciones que puedan derivar de su venta.
- Garantía bancaria.
- Seguros de garantía: Es la forma más común de realizar las garantías.
- Garantía real (cosas muebles o inmuebles).

- Afectación de Coparticipación Federal: para entes dependientes de las Provincias o Municipios.
- Aval del Tesoro Nacional: para entes dependientes de la Nación.

**Las prohibiciones a la importación y a la exportación**, se clasifican según su alcance y finalidad. Por su finalidad, las prohibiciones pueden ser Económicas y no económicas. Por su alcance, pueden ser relativas o absolutas.

Las **prohibiciones económicas** persiguen los siguientes fines:

- Asegurar correcto ingreso para trabajo argentino y combatir desocupación;
- Ejecutar políticas cambiaria, monetaria o de comercio exterior;
- Promover y conservar actividades productivas nacionales, y los productos y servicios nacionales, como también los recursos;
- Estabilizar precios internos, equilibrar la oferta a la demanda interna;
- Proteger los derechos de propiedad intelectual;
- Proteger la buena fe comercial y evitar errores para los consumidores.-

**Los fines de las prohibiciones no económicas son:**

- Afirmar la soberanía nacional, proteger instituciones del Estado;
- Por seguridad pública o defensa nacional;
- Asegurar la moral pública y buenas costumbres;
- Salud pública, política alimentaria, sanidad animal y vegetal;
- Proteger el patrimonio artístico, arqueológico, histórico y científico;
- Preservar el medio ambiente, recursos naturales y evitar la contaminación.

Las **prohibiciones absolutas**, son las que impiden a todas las personas importar o exportar una determinada mercadería. Por otro lado, **son relativas** cuando se otorgan excepciones a una o varias personas, a cambio de cumplir una determinada obligación. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes. La mercadería alcanzada por esta excepción, no puede ser objeto de transferencia, salvo autorización de la DGA.

Si no hubiere un plazo establecido para la extinción de la obligación, la misma vence a los 5 años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al del libramiento de la mercadería.

### **Ámbito de Aplicación**

Las prohibiciones de carácter económico, rigen para la importación y exportación para consumo, salvo que la norma abarque otras destinaciones.

Entran en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el boletín oficial de la DGA, salvo que la norma tenga una fecha expresa, anterior o posterior.

Las prohibiciones no se aplican a importaciones para mercadería previamente exportada en forma temporal, ni a exportaciones de mercadería previamente importada en forma temporal.

En el caso de las importaciones, se podrán realizar cuando la mercadería haya sido expedida hacia el Territorio aduanero, o se encuentren en zona primaria aduanera, con fecha anterior a la entrada en vigencia.

Y para las exportaciones, se podrán concretar aquellas destinaciones documentadas con fecha anterior a la entrada en vigencia de la prohibición.

Las prohibiciones no económicas que rigen para la importación, afectan a toda mercadería que no haya sido librada antes de la entrada en vigencia de la norma.

En el caso de las exportaciones, afectan a la mercadería que no haya sido cargada en el medio de transporte con destino al exterior, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición.

Su vigencia es igual a las prohibiciones económicas, salvo que la norma establezca que entra en vigor el día de su dictado.

Sólo el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de dictar prohibiciones a la importación y exportación de determinadas mercaderías.

El uso de prohibiciones económicas se aplica, cuando la magnitud de los tributos es insuficiente para cumplir con las finalidades de este tipo de prohibiciones.

Además, cuando la prohibición económica es relativa, las excepciones concedidas a favor de una persona deben dictarse por Ley.

## **Tributos, Especies**

Dentro de los tributos que rige la legislación aduanera, encontramos los que gravan la importación para consumo, tales como:

- Derecho de importación
- Derecho de equiparación de precios
- Derechos antidumping,
- Derechos compensatorios

Los que gravan la exportación para consumo, como el derecho de exportación, y los tributos de afectación especial, que pueden gravar ambos tipos de operaciones, o sólo gravar la importación. Ellos son:



- Tasa de estadística
- Tasa de comprobación
- Tasa de almacenamiento, y
- Tasa por servicios extraordinarios

### **Derecho de importación**

Grava la importación para consumo. Se paga en la fecha de: Oficialización del despacho de importación (ya sea que lo haga el importador a través de su despachante, o lo haga la Aduana, de oficio); Ingreso del medio de transporte, cuando el despacho se hubiere documentado esta; Vencimiento del pago de cánones y licencia, por la importación de servicios.

Autorización de la venta de mercadería, destinada de oficio por la DGA.

Se aplica el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio vigente en dichas fechas, sobre el valor CIF declarado. Su establecimiento, modificación, exención o eliminación es facultad del Poder Ejecutivo, y no puede superar el 600% del valor en aduana de la mercadería. Puede ser ad valorem (un porcentaje) o específico (un monto fijo)

El derecho específico puede emplearse como un derecho único, o como mínimo o máximo, o complementario al derecho ad valorem.

Son motivos de su establecimiento:

- Proteger actividades económicas nacionales que puedan perjudicarse con la importación
- Que dicho perjuicio no pueda corregirse modificando el derecho ad valorem

- Cuando se acepte el precio de la mercadería como base de valoración, pero el valor en aduana, resulte inferior al precio en los mercados internos, de los países exportadores
- Cuando se acepte el precio de la mercadería como base de valoración, pero una vez librada la misma, su costo resulte igual a mercadería idéntica, producida internamente.
- Para mercadería usada o reacondicionada, beneficiada con reducción de precio.-

El **derecho de equiparación de precios**, se aplica sobre las importaciones para consumo, salvo que no revistan carácter comercial o sean muestras comerciales.

Puede ser aplicado en adición al derecho de importación, como máximo o mínimo de éste, o sustituto del mismo. Lo determina el Poder Ejecutivo, sobre el precio base y en función al precio de comparación, por las siguientes razones:

- Evitar perjuicio de actividades productivas y competencia desleal
- Asegurar precios justos para la mercadería nacional
- Alcanzar nivel de pleno empleo
- Equilibrar la balanza comercial, etc.

Este derecho se aplica sobre **el precio base**, el que puede ser:

- Precio de factura (pagado o por pagar)
- Precio de mercadería idéntica o similar, importada
- Valor en aduana de la mercadería importada
- Cotización internacional, etc.

El precio base se coteja con **el precio de comparación**, pudiendo ser este último:

- Precio de venta en el mercado interno de mercadería nacional o extranjera
- Precio de venta en el mercado interno de terceros países
- Cotización internacional
- Valor en aduana de la mercadería
- Precio de mercadería a su salida de fábrica, calculado a partir del costo de producción, etc.

## **Dumping**

Existe **dumping**, cuando el precio de exportación de una mercadería importada para consumo, resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del país exportador.

Se aplica cuando dicha importación perjudicará una actividad productiva; amenazara perjudicar una actividad productiva, o retrasare el inicio de una actividad.

Para el caso de mercadería procedente de un país diferente al país de origen, se deberán comprar los precios de la misma, en ambos países, cuando:

El país de procedencia no produzca dicha mercadería; La mercadería fue destinada a tránsito de importación en el país de procedencia; Y cuando el precio de venta fuera mayor en país de origen que en el país de procedencia.

Las comparaciones deben hacerse sobre las exportaciones realizadas en la misma fecha, en el mismo nivel comercial y cantidades similares, y al mismo tipo de cambio.

Este derecho no puede superar la diferencia de precios establecida.

**Los derechos compensatorios**, se aplican sobre mercadería importada para consumo, subsidiada en origen o procedencia, y por los mismos motivos que los derechos antidumping.

**El subsidio** es todo premio o subvención otorgada a la producción o a la exportación.

Su valor no puede exceder el importe del subsidio, más las diferencias en derechos de importación. Es necesario que exista una denuncia previa, identificando la mercadería y procedencia, para que los derechos antidumping y compensatorios, se pueden determinar. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Economía.

Ambos se aplican en adición a los demás tributos que gravan la importación, y se pueden aplicar en forma conjunta (salvo que el subsidio sea una subvención a la exportación)

El **derecho de exportación** grava la exportación para consumo. Se aplica al momento de oficializar el permiso de embarque (solicitud de destinación de exportación para consumo), o si se invoca plazo de espera para el pago de derechos, se aplica una vez liquidadas las divisas ingresadas del exterior. Este plazo no puede exceder de 5 días (después de los 5 días, se cobra intereses).

Este derecho puede ser específico o ad valorem, igual que el derecho de importación.

El derecho ad valorem se aplica sobre el valor FOB (mercadería cargada en un medio de transporte marítimo) o FCA (mercadería cargada sobre un medio de transporte terrestre). Esta base imponible incluye todos los gastos, hasta el lugar donde la mercadería es cargada al medio de transporte, que saldrá efectivamente con destino al exterior. Su establecimiento, modificación, exención o eliminación es facultad del Poder Ejecutivo

Cuando la mercadería es vendida bajo otro Incoterms diferente a FOB o FCA, o, cuando la mercadería es embarcada con destino al exterior en otro lugar diferente al de presentación del permiso de embarque, la empresa de transporte debe emitir una “Certificación de gastos hasta FOB”.

Forman parte de los gastos hasta FOB:

- Gastos de transporte y seguro, hasta el lugar de carga en el medio de transporte, que efectivamente saldrá con destino al exterior (flete interno o inland)
- Comisiones, corretaje, obtención de documentación, dentro del Territorio Aduanero
- Impuestos internos
- Costos de embalajes, salvo que tengan su propio régimen aduanero (caso de contenedores)
- Y los gastos de carga (o pick-up)

#### **Tasa de Estadística.**

Es una tasa que establece el Poder ejecutivo, con el fin de llevar un registro estadístico, de las mercaderías que se importan o exportan, ya sea en forma definitiva o suspensiva.

La tasa es del 3%, y el Poder ejecutivo puede otorgar exenciones en forma parcial o total, sectorial o individual.

La tasa de comprobación, se aplica sobre las importaciones para consumo o temporarias, en las cuales la DGA deba verificar el cumplimiento de una obligación, por parte del importador, una vez que la mercadería hubiera sido despachada a plaza.

Es una tasa ad valorem, que se aplica sobre el valor en aduana de la mercadería, y que no puede superar el 2%.

Como todos los demás tributos, es facultad del Poder Ejecutivo su determinación.

**La tasa de servicios extraordinarios**, hace referencia a lo que la DGA debe abonar a los agentes aduaneros, por realizar tareas de control y verificación, en horarios inhábiles (es decir, horas extras), por operaciones de importación y exportación.

La establece la DGA, y se calcula en función a la cantidad de operaciones que deben verificarse durante las horas inhábiles.

La hora tiene un valor determinado, el que se multiplica por cantidad de horas trabajadas. Este valor se divide por la cantidad de operaciones, y es lo que deber pagar cada importador/exportador.

Están exentas de este pago, las operaciones de tránsito vecinal y de turistas, realizados en horas y días inhábiles, por puentes y pasos fronterizos.

### **Tasa de almacenamiento**

Es una tasa que cobra la DGA, por mercaderías guardadas en depósitos fiscales de la aduana, en operaciones de importación y exportación.